

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4887.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4851.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Sección de Fomento.—Circular.—*En circular de este gobierno de 17 de diciembre de 1863, inserta en el Boletín oficial del 21, núm. 4856, se ordenó á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que sin demora alguna remitiesen las propuestas en terna para cubrir las vacantes de los vocales que habian cesado por la renovación que debia hacerse de las juntas locales de primera enseñanza con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de Instrucción pública aprobado por Real decreto de 20 de julio de 1859. La mayor parte de los pueblos cumplieron oportunamente este servicio, pero he visto con sentimiento que no lo han realizado los que á continuación se espresan, y en su consecuencia me diriji á los mismos con esta escitación para que en el término de tres dias, remitan á mi autoridad las propuestas referidas, evitándome el disgusto de tener que apelar para ello á nuevos recuerdos, ó tal vez á medidas coercitivas. Palma 29 de febrero de 1864.—Juan Madramany.

Pueblos que no han contestado á dicha circular.

- Algaida.
- Buñola.
- Calviá.
- Marratxí.
- Santa Eugenia.
- Costitx.
- La Puebla.
- Lloseta.

- Santa Margarita.
- Artá.
- Capdepera.
- Son Servera.
- San Antonio Abad.
- San José.
- San Juan Bautista.

Núm. 4852.

*Quintas.—*En la Gaceta de Madrid número 58 correspondiente al dia 27 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Euterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cecilia Alonso en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Isidro Lopez, quinto del último reemplazo por el cupo de esa capital, á pesar de haber alegado en tiempo oportuno ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 4.^a del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 11 y 18 de diciembre de 1861 y 6 de febrero de 1863:

Considerando que el espresado mozo ha justificado hallarse con las circunstancias necesarias para gozar la escepcion del citado párrafo segundo del artículo 76, pues si bien tiene un hermano mayor de 47 años, es religioso profeso del Colegio de Misioneros Jesuitas, y como tal está material y moralmente imposibilitado de atender á la subsistencia de la madre:

Considerando que por esta causa se halla comprendido, si no en la letra, al ménos en el espíritu de la regla 4.^a del art.

77 citado, y en su consecuencia no priva al referido quinto de la cualidad de hijo único en sentido legal;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar esceptuado del servicio militar al referido Isidro Lopez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. M. que se circule esta disposicion para que se tenga presente en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de febrero de 1864.—El Subsecretario, Martin Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 29 febrero 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4853.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion me dice en telégrama espedido ayer noche á las diez, lo que copio:

- «Acaba de jurar el nuevo Ministerio que lo forman los señores
- Mon, con la Presidencia sin cartera.
 - Pacheco, Estado.
 - Mayans, Gracia y Justicia.
 - Marchesi, Guerra.
 - Salaverría, Hacienda.

Cánovas del Castillo, Gobernacion. Ulloa, Fomento.

Lopez Ballesteros, (D. Diego) Ultramar.

El Sr. Pareja, nombrado para Marina, está ausente.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Palma 2 marzo 1864.—Juan Madramany.

Núm. 4854.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO

de redencion y enganches del servicio militar.

LEY

DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR

de 29 de noviembre de 1859 con las alteraciones acordadas por la de 26 de enero de 1864.

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo precedente de redenciones.

Artículo 1.^o El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.^o Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.^o Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en

la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos escedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificación de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espresé un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar, en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será de 8,000 rs.: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la ley de reemplazos, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno de S. M. sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicita. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 1,200 rs. por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño, pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion por lo que respecta al que ha de servir en una quinta se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y Administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º Para el despacho ordinario

de los asuntos, llevar la firma y comunicar sus acuerdos, el Consejo podrá delegar sus funciones en uno de los Vocales del mismo, el que, prévia la aprobacion del Gobierno de S. M., tomará el nombre de Vocal gerente, y disfrutará por este cargo la retribucion que se considere oportuna.

Art. 11.º Tendrá ademas el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Los empleados en dicho Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ú otorgaren las leyes del reino á los demas funcionarios del Estado nombrados de Real órden.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo, siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá también, en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demas que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO SEGUNDO.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de las clases de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando otro nuevo en los términos y con las condiciones que se determinarán en los artículos 17 y 18. Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja, que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando ademas su buen comportamiento en las filas.

En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente, han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir día por día todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y esclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17.º El empeño para la continua-

cion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años, cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil y á la Infantería de Marina para continuar en el servicio, le dará derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya.

Por dos años al de 400 y 1.000.

Por tres años al de 500 y 1.800.

Por cuatro años al de 600 y 2.600.

Por cinco años al de 700 y 3.600.

Por seis años al de 800 y 4.600.

Por siete años al de 900 y 5.800.

Por ocho años al de 1.000 y 7.000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños disfrutará ademas los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19.º Los sargentos y cabos licenciados del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina que vuelvan al servicio antes de terminar el plazo de cuatro meses desde la fecha de su licenciamiento, tendrán las mismas ventajas que se conceden por el art. 18 á los que continúen en él; y para que puedan ser efectivas, no se proveerá en los cuerpos la cuarta parte de las vacantes que de esta clase resultaren en cada licenciamiento ó pase á provinciales hasta despues de trascurrido el plazo de los cuatro meses que aquí se les concede. Si estos mismos sargentos y cabos, despues de trascurridos los cuatro meses solicitasen la vuelta al servicio, serán admitidos únicamente en la clase de soldado para empezar de nuevo su carrera.

Art. 20.º Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiese necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el día siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que esceda de 35.

Art. 21.º El enganche voluntario por cuatro, cinco, seis, siete y ocho años dará derecho á un premio igual al que para los reenganchados por el mismo tiempo se establece en el art. 18, con la diferencia que se espresa en el modo de entregar la cantidad marcada de primera cuota. Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad

personal de la quinta, se le dará la mitad el día de su compromiso, y la otra mitad á los seis meses; y si el mozo no estuviere libre de la responsabilidad de la quinta, no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad. El plus ó sobrehaber para los de condicion de enganchados, estén ó no libres de responsabilidad de las quintas, será de un real diario en todas las armas é institutos del ejército, Guardia civil é Infantería de Marina.

Art. 22.º Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno sequestrables: ellas, sin embargo, estarán sujetas á las alteraciones consiguientes cuando varíe el tipo de la redencion. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la esperiencia y lo permitiese la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23.º Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio, que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interes de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24.º Los sargentos que deven-guen derechos á premio pecuniario y asciendan á oficiales, los que sean destinados al Real Cuerpo de Alabarderos, y cualquiera de los enganchados y reenganchados que se les destine al de Carabineros del Reino ó á otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos y se les liquidarán sus cuentas, percibiendo al ascender ó ser trasladados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra uno y otro.

Art. 25.º Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26.º Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27.º Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.

Fuera de estos casos, si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redencion la cantidad total. Si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28.º Los supientes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 da la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte, recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han

suplido. En este caso el suplente será considerado, para los efectos de la compensación entre la redención y el enganche, como un enganchado por los años que le hubieran sido abonados en metálico.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 31. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Está conforme con el texto de ambas leyes.

Madrid 20 de febrero de 1864.—El Teniente General Vocal-Gerente, Francisco de Mata y Alós.

Núm. 4855.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Adición á la orden general del 29 de febrero de 1864 en Palma.

Habiendo llegado á esta plaza el teniente del cuerpo de E. M. del ejército D. Luis Castellví y Villalonga el cual ha sido destinado á esta seccion por superior orden de 25 del mes próximo pasado desempeñará las funciones de su instituto desde el día de hoy.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para los efectos de ordenanza.—El coronel del cuerpo, jefe de E. M.—José de Moreau.

Núm. 4856.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

La Direccion general de Rentas estancadas en comunicacion fecha 16 del actual dice á esta Administracion principal lo que sigue:

«Por circular de esta direccion general de 20 de noviembre del año próximo pasado se previno á V. S. entre otros extremos el cange de los antiguos sellos de la correspondencia pública del precio de cuatro cuartos por los que habian de usarse de otro precio desde 1.º de enero último.—Acordada la variacion y circulacion de los sellos de la correspondencia pública de 2, 12 y 19 cuartos de 1 y 2 reales, con esta fecha se da orden á la fabrica nacional del sello para que remese á V. S. el número de pliegos de los que se consideren necesarios tanto para verificar el cange de los que en la actualidad se usan, como para atender al consumo de esa provincia.—Por lo tanto tan luego como lleguen á poder de V. S. los sellos de las clases expresadas, los distribuirá entre las subalternas correspondientes á esa Administracion principal, de modo que el cange y espendicion de los nuevos sellos empiece el día 1.º de marzo próximo bajo iguales anuncios y precauciones que se hicieron en la referida circular de 20 de noviembre del año último, respecto á los de cuatro cuartos, cesando el cange de los antiguos el día 31 de marzo.»

Lo que se avisa al público para su cono-

cimiento y efectos consiguientes, debiendo manifestar que desde el día 1.º de marzo próximo hasta el 31 del mismo, se admitirán al cange con las formalidades de instruccion en todas las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas y estancos de la provincia y en esta capital en el que está á cargo de D. Tomas Homar situado en el Borne en el local que ocupa la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública y hora desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, todos los sellos de que se hace mérito en la preinserta comunicacion. Palma 27 de febrero de 1864.—José Garcia Franco.

Núm. 4857.

Por el presente primer edicto, de orden del Sr. D. Matiano de Armesto y Hernandez, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Barceló y Ripoll, hijo de D. Antonio y de doña Juana Maria, natural de esta ciudad y que falleció en la misma, abintestato, á la edad de sesenta y ocho años, el día diez y nueve de junio de mil ochocientos sesenta, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en el expediente juicio de abintestato del referido D. Antonio Barceló y Sorá ante dicho Juzgado y escribanía del infrascrito. Palma veinte y siete de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º—Armesto.—Antonio Cañellas.

Núm. 4858.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á suceder á Bartolomé Amengual muerto abintestato, para que se presenten en el término de treinta días en este Juzgado, y por el oficio del infrascrito á deducir el que les asista, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Juan Medrano Borrega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de administracion local.
—Negociado 3.º

La conveniencia del mejor servicio en la administracion provincial y municipal aconsejó que la impresion de los presupuestos, liquidaciones, resúmenes y otros documentos de su clase se centralizase en Madrid bajo la inspeccion de este ministerio, costeándose, incluso el papel invertido en ella, por la consignacion de gastos de la secretaría del despacho, y distribuyéndose á los gobiernos de provincia; pero si por este medio se ha conseguido la mayor uniformidad y exactitud en el surtido, no puede

desconocerse que el presupuesto del Estado ha venido cargando con una obligacion bastante cuantiosa que no le era propia, relevando á los fondos provinciales y municipales del grámen de gastos que les son peculiares, y que individualmente repartidos eran de muy corta importancia para cada localidad. Esta última consideracion, cuando las crecientes atenciones de la secretaría del despacho necesitan absorber el crédito consignado en su presupuesto, me ha decidido á proponer á la Reina (Q. D. G.) la variacion de este sistema, en términos que no se perjudique la uniformidad y exactitud del servicio, y en su vista ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que cesen desde luego de cargarse los gastos de dichas impresiones á la consignacion de la secretaría del despacho.

2.º Que así las provincias como los municipios se provean de los ejemplares impresos que necesiten para sus presupuestos, liquidaciones, resúmenes y demas, en la forma que tenga por conveniente, comprendiendo en sus respectivos presupuestos el crédito necesario, y justificando el gasto en sus cuentas con la documentacion oportuna.

3.º Que las impresiones que se hagan al efecto deberán ser en buen papel y tipos, y con estricta sujecion á los formularios actuales ó á los que en adelante se aprueben por este ministerio.

4.º Que los gobernadores cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la anterior disposicion, y no permitan el uso de los impresos en la administracion de sus respectivas provincias como en la municipal de los ayuntamientos del territorio de su mando, sin que remitiendo previamente á este ministerio los ejemplares de cada clase de las nuevas impresiones que se hagan hayan obtenido la aprobacion de la direccion general de administracion local en uno de los ejemplares que se les devolverá sin la menor demora.

5.º Que siendo urgente la impresion de los presupuestos municipales, hagan publicar los gobernadores inmediatamente esta resolucion en el «Boletín oficial» de su provincia, á fin de que se demore lo ménos posible su impresion y la adquisicion de los ejemplares por los ayuntamientos.

Lo que comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1864. Benavides.—Señor gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Rivadeo, de los cuales resulta:

Que Domingo Diaz y José Insua, vecinos del lugar del Acebro, parroquia de San Juan de Resecenda y partido municipal de Villamea, presentaron á este Ayuntamiento un escrito con fecha 40 de setiembre último manifestando que entre el camino nuevo que va de Mondoñedo y

Ferías de Agujosa á Villadrid, Taramunde y Villamea, y unos prados de los esponentes, habia un terreno abertal pantanoso, por donde iba el antiguo camino, que ofrecia graves peligros á los transeuntes, y siempre se habia considerado como vagos de aquellos prados; por lo que, previa autorizacion verbal del Alcalde, habian adelantado el cerramiento de sus prados hasta la orilla del camino nuevo; y habiendo producido este acto quejas de otros vecinos del mismo lugar del Acebro y varias órdenes del Alcalde y Teniente de Villamea pedían que una comision del Ayuntamiento pasará á reconocer el sitio é informase para adoptar la resolucion que se creyera mas conveniente:

Que habiéndolo estimado así el Ayuntamiento, y despues de informar la comision nombrada, se acordó en 21 del mismo setiembre que Diaz é Insua alinearan la pared que habian construido junto al camino, quitando los recodos que le habian hecho y entorpecian el tránsito por la via pública:

Que en 49 del mismo setiembre se presentó en el Juzgado de Rivadeo un interdicto, á nombre de José de Rego y otros vecinos del lugar de Acebro, contra Domingo Diaz y José Insua á fin de que destruyeran la pared que habian construido, dejando espedito el campo que mediaba entre el camino nuevo y sus prados, alegando para ello que era terreno abertal, del que se venian aprovechando constantemente para el descanso y apacentamiento de sus ganados:

Que durante la sustanciacion del interdicto, el Alcalde de Villamea ofició al Juez comunicándole lo actuado en aquel Ayuntamiento, y manifestándole que el interdicto promovido por Rego y consortes no tenia mas objeto que eludir los acuerdos del Municipio, puesto que Diaz é Insua habian obrado en virtud de providencia de la Autoridad local:

Que puesto en conocimiento del Gobernador lo ocurrido, este requirió al Juez de inhibicion, fundándose en las leyes de 8 de enero de 1845 y 2 de abril del mismo año, y en la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez sostuvo su competencia, despues de oido el Promotor fiscal y la parte actora, apoyándose en que no tenia aplicacion la Real orden de 8 de mayo de 1839, porque el Ayuntamiento habia obrado fuera de sus atribuciones espropiando á Rego y consortes del terreno en cuestion sin las formalidades de la ley de 17 de julio de 1836, y en que si no se consideraba el acto una espropiacion, era un cerramiento que no se efectuaba segun dispone la Real orden de 17 de mayo de 1838:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que se ha sustanciado por sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1833, que prohibe la admision de interdictos que contrarian las providencias administrativas legitimamente adoptadas:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y

ordenanzas municipales.

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que entre las atribuciones de los Ayuntamientos enumera la de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas; puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de mayo de 1838, que estableciendo reglas sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á las Diputaciones provinciales instruir los expedientes sobre acotar para deesa ó labor terrenos públicos de uso común, oyendo á las Juntas de ganaderos y á los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que el terreno en cuestión es un camino antiguo y desusado, pantanoso y abertal cuya conservación, aprovechamiento y policía está á cargo del Municipio, por lo que los promovedores del interdicto no pudieran fundar sobre él ningún derecho de propiedad, arrogándose la representación del pueblo que solo tiene el Ayuntamiento:

2.º Que el interdicto contraría providencias legitimamente adoptadas por el Ayuntamiento y el Alcalde;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 12 de febrero.)

INDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de febrero de 1864.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento: Circular referente á edificios destinados á escuelas públicas.	4874
Aviso para el cobro de los gastos hechos con motivo de la venida de SS. MM. á estas islas.	4875
Sección de Hacienda: Adjudicación de un premio á una hija de militar.	4876
Orden público: se indaga el paradero de un carabnero.	id.
Casas de monta del Estado: Aviso á los dueños de yeguas.	id.
Listas electorales para Diputados á cortes: Relacion de algunas exclusiones que se piden; y otra de algunas erratas contenidas en la primera rectificación.	4877
Sección de estadística: Circular sobre datos referentes á diversiones y espectáculos ocurridos en 1862 y 63.	id.
Idem sobre individuos que en dichos dos años percibieron haberes de fondos municipales.	id.
Subsecretaría: observaciones relativas á la segunda rectificación de listas electorales.	id.
Orden público: Bajas en el ejército de algunos oficiales.	4878
Administración local: sobre socorro de los individuos de tropa transeuntes.	id.
Sección de Fomento: Circular para reprimir los abusos de la caza.	4879
Listas electorales para Diputados á cortes: Relacion de las personas cuya inclusion se pide.	id.

Donativos: Continuación de los referentes á Filipinas.	id.
Sección de Hacienda: Aclaración relativa á los herederos de funcionarios finados despues de instruidos los expedientes de visita por infracciones en el uso del papel sellado.	id.
Administración local: Recomendación de la obra «El Eco de la Ganadería».	id.
Idem id. de la máquina sembradora por Lopez.	id.
Elecciones: Lista de los que votaron para Diputado á cortes en Ibiza.	id.
Estado de los apremios por contribución territorial.	id.
Real orden sobre junta general para ganaderos.	4880
Alumbramiento de S. M. la Reina.	estr.º
Circular para el pronto pago de los adeudos al Estado.	4881
Subsecretaría: Nombramiento de Sub-gobernador en Menorca á favor de D. Estanislao Pintó.	id.
Sección de Fomento: Aviso para adjudicación de acopios para la carretera de Petra á Pollensa.	id.
Idem faros: Aviso para uno que ha de construirse en la isla de Cabrera.	id.
Negociado de cárceles: Reparto de la cantidad con que ha de contribuir cada pueblo para gastos de dichos establecimientos.	id.
Quintas: sobre soldados provinciales fallecidos.	id.
Idem sobre obtención de certificados de existencia ó defunción de soldados.	id.
Subsecretaría: Programa del Ministro de la Gobernación señor Benavides.	id.
Sección de Hacienda: Adjudicación de un premio á una huérfana de militar.	4882
Administración local: Recuerdo sobre recargos para gastos municipales.	id.
Sección de Fomento: Aviso para adquirir acopios para la carretera desde Palma á Manacor.	id.
Idem desde Inca á Manacor.	id.
Sección de Fomento: Aviso para adquirir acopios para la carretera de Algaida á Santany.	4883
Idem de Santany á Artá.	id.
Vigilancia: fuga de un demente cuyo paradero se indaga.	id.
Suministros aviso sobre su uso.	4884
Propios: Sobre inscripción de tales fincas y de corporaciones civiles en el registro de la propiedad.	id.
Precio medio de algunos artículos de consumo.	id.
Real orden: sobre expedientes de repartos ó roturaciones arbitrarias.	4885
Quintas: Resolución de un caso.	id.
Suministros: Precio acordado para su abono.	id.
Sanidad: Baños termales: Relacion sobre los verdaderos pobres.	4886
Beneficencia: Sobre hacer efectivos los donativos para Manila.	id.
Orden público: fuga de un soldado de infantería de Granada.	id.
Subsecretaría: Dimisión del Ministerio Arrazola y se encarga de formar uno nuevo al Sr. Mon.	id.
Real orden relativa á compradores de bienes nacionales.	estr.º
CAPITANÍA GENERAL.	
Vacante de maestro mayor de obras en Chafarines.	4878

Sobre inutilizados en la guerra de Africa.	4882
Llegada á esta plaza del Sr. Coronel de Estado mayor Sr. Durán.	4884
ADMINISTRACION DE HACIENDA.	
Recuerdo para el pago de adeudo por contribuciones.	4880
Idem id.	4881
Relacion de algunas bajas en la contribución territorial de 1863.	4884
Idem de 1858 y 1859.	id.
Sobre cange de sellos de correos: Recuerdo de algunos deudores morosos.	4886

AYUNTAMIENTOS.

La alcaldía de esta ciudad avisa sobre nuevas alineaciones de algunas calles.	4874
El de Sineu avisa estar de manifiesto el amillaramiento de su riqueza territorial.	4876
El alcalde de esta ciudad avisa acerca de algunos planos para la alineación de calles.	4882
El de Felanitx id.	id.
El de Palma id.	4886

UNIVERSIDAD LITERARIA.

Aviso de la vacante de algunas escuelas de instrucción primaria en estas islas.	4874
Idem de una cátedra en el continente.	4880
Idem de otras.	4883
Idem id.	4884
Idem id.	4886

AUDIENCIA DE MALLORCA.

Real orden referente á autopsias de cadáveres.	4875
Otra de lo que debe entenderse por lugar habitado.	id.
Otra sobre demencia en los penados.	id.
Relacion de algunos asientos defectuosos en hipotecas.	4876
El del partido de Manacor id.	id.
Continuación de id.	4878
Reglas á que han de acomodarse los registradores de la propiedad.	4880
Continuación de algunos asientos defectuosos en hipotecas del partido de Manacor.	4828
Recomendación del diccionario Estadístico municipal por Lopez Pallin.	4883
Relacion de los asientos defectuosos en hipotecas del partido de Manacor.	4884
Real orden por la que se suspende en parte la ley hipotecaria.	4885
Relacion de los asientos defectuosos en hipotecas correspondientes en el partido de Manacor.	4886

COMISARIA DE GUERRA.

Aviso para adquirir algunos cubos de madera.	4886
--	------

COMANDANCIA DE MARINA.

Hallazgo de un buque varado en Orán.	4885
--------------------------------------	------

JUZGADOS.

El de este partido y distrito de la Catedral avisa para la venta de algunas fincas.	4874
Idem id.	id.
El de Manacor declara pobre á Bartolomé Sagreras.	id.
El de este partido y distrito de la Catedral anuncia la defunción sin testamento de D. Bartolomé Bordoy é hija doña María Francisca.	4875

Idem de la Lonja id. de doña María Rullan.	id.
Idem anuncia la venta de algunas cubas.	id.
Idem de la Catedral: Aviso para la venta de algunas fincas.	4876
Idem de una mesa y casa.	4877
Idem de algunas ovejas.	id.
Idem de algunos efectos.	4876
Idem de la Lonja: Anuncia la defunción sin testamento de doña Francisca Ana Vicens.	id.
Id. de Mahon declara pobre á Margarita Petrus y Henrich.	id.
Idem de Bujalance: Anuncia la defunción sin testamento de María Mengolls y Botach.	id.
El de este partido y distrito de la Lonja publica una sentencia de menor cuantía.	4879
Idem avisa para la venta de algunas fincas.	id.
Idem de la Catedral id. id.	4880
Idem de la Lonja id. id.	id.
Idem avisa la defunción sin testamento de Bartolomé Frontera.	id.
Idem emplaza á Pedro Masot y Mandilego.	id.
El de Inca anuncia la vacante de un procurador de dicho juzgado.	4881
El de este partido y distrito de la Catedral avisa para la venta de algunas fincas.	id.
Idem de la Lonja id. referente á algunos censos.	id.
Idem de la Catedral avisa para la venta de una casa.	4883
Idem otra.	id.
Idem avisa la defunción sin testamento de D. José Costa y de Margarita Vicens.	id.
Idem de la Lonja avisa para la venta de algunas fincas.	id.
El de Manacor idem.	4883
El de Marina emplaza á Andres Ferrer.	4885
El de Manacor declara pobre á Gabriel Catalá.	id.
El de este partido y distrito de la Lonja avisa para la venta de una finca.	4886
Idem anuncia el fallecimiento sin testar de doña Francisca Suau y Pastor.	id.
ACADEMIA PROVINCIAL de Bellas Artes de las Baleares.	
Inserta un programa de la de Cádiz.	4886

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Cándido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

ARANCELES JUDICIALES DE LOS secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860: publicados en El Centinela de los Secretarios.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.